

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

REF	Tutela
RAD	110014189003-2023-01695-01

Procede este Despacho a decidir la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2023 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

ANTECEDENTES

La señora **Margarita Ramón López**, instauró acción de tutela contra **Promoambiental Distrito S.A.S.**, para que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social vulnerados por aquella, dado que dieron por terminado el contrato de trabajo.

Sostuvo la peticionaria que desempeñaba sus labores como operaria de barrido, hasta el 19 de noviembre de 2023 con contrato a término fijo inferior a un año, con vacaciones dadas del 17 de noviembre al 7 de diciembre, pero el 18 de noviembre le dieron la carta de despido. Manifiesta estar en tratamiento médico. Solicitando el reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir, el pago de las prestaciones sociales y y el pago de la sanción.

El juez de primera instancia denegó la protección constitucional solicitada, por no estar considerada como persona discapacitada, esto es, como sujeto de especial protección, como tampoco encontró acreditado los requisitos jurisprudenciales para acreditar que el despido haya sido discriminatorio, ni se encuentra probado el perjuicio irremediable para acceder y proferir una decisión transitoria.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia de la acción de tutela, vale considerar que se trata de una acción constitucional, cuyo fin por excelencia, los es, la protección de los derechos fundamentales, cuando se encuentren, o bien, amenazados o bien, vulnerados. Luego debe propenderse por ese medio de defensa de tales derechos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos, tal y como lo señala la Constitución Política en su artículo 86.

Entiende el Despacho que uno de los derechos que especialmente se reclama como vulnerado es el derecho del trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Nacional.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el derecho al trabajo y los que de éste se desprenden constituyen un derecho

fundamental susceptible de ser tutelados, y que el mismo carecería de efectividad si se tradujera en una simple consagración dogmática.

Sobre este particular se manifestó la Corte constitucional en Sentencia T-457 de 1995, así: *“El trabajo es un derecho fundamental y goza de especial protección por parte del Estado y, además, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, uno de los valores fundamentales de la República, conforme el Art. 1º ibídem. “*

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991, establece que esta misma acción de tutela comporta un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Lo que se traduce en que la Tutela únicamente procede a falta de otra específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho o derechos que a través de ella se reclaman, de conformidad con lo consagrado en el artículo citado de la Constitución Nacional., que prescribe:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables...”, lo que nos está indicando que la accionante debe carecer de otro medio de defensa judicial, para que pueda usar este mecanismo especial y rápido de la tutela.”

Desde la perspectiva de los derechos subjetivos, según la Corte Constitucional, el contenido esencial de un derecho fundamental consiste en aquellas posibilidades de ejecución requeridas para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito. En otras palabras, para que sea exigible, por tratarse de un derecho de primera generación.

La Constitución Política de 1991 sobre el derecho fundamental al trabajo, tiene contemplado que el mismo goza en todas sus modalidades, una especial protección del Estado, en este sentido el Art. 25 ibídem. Pero, de otra parte, esa misma carta señala que uno de los pilares de la convivencia en el Estado social de derecho es el predominio del interés general sobre el particular, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, propender por el ordenamiento tanto jurídico como patrimonial de todos y cada uno de los asociados, y por el respeto a ese orden jurídico, pero sin que se desplacen otros procedimientos subsidiarios legalmente establecidos para la protección de esos derechos jurídicos o patrimoniales.

Es así que se establece que el derecho al trabajo es de resorte fundamental en consecuencia su núcleo esencial es incondicional e inalterable, no obstante, como lo enseña la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el tratamiento frente a la presente acción merece una especial consideración, la que ha sido reiterada

“...lo atinente a la subsistencia o no del vínculo laboral, no puede ser estudiado en sede de tutela sino a través de los procesos ordinarios y ante los jueces competentes para decidir los conflictos entre la administración y quienes están a su servicio, y aunque el derecho del trabajo está consagrado como fundamental, cuando se trate de preservar la vinculación de una persona a cierto empleo, la garantía constitucional queda supeditada a la vigencia de la relación laboral y el Juez tiene la obligación de verificar cuál es el régimen jurídico aplicable

en el caso concreto, pues si el vínculo jurídico ha terminado de acuerdo con la ley, no es procedente la tutela con el objeto de restaurarlo, porque existen otros medios de defensa.”¹.

En aras de discusión se debe resaltar que, cuando exista violación de un derecho constitucional fundamental, siempre que simultáneamente exista en el mismo ordenamiento legal instrumentos jurídicos apropiados y eficaces para la protección de esos derechos fundamentales, ha de recurrirse solamente a aquellos; en este sentido la Corte Constitucional ha dicho:

“ Tiene, pues esta institución como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de subsidiariedad y la de inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar perjuicios irremediables (art.86, inciso 3º, Constitución Política), el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Se entiende que el proceso de tutela no ha sido consagrado para sustituir procesos como los ordinarios o los especiales, ni para modificar las competencias de los jueces, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, pues, el propósito es claro y definitivo, bajo los parámetros constitucionales y los reglados.

Así, la ley indica que está concebido con carácter de medio judicial subsidiario e inmediato. No sin razón el propio decreto prescribe términos cortos, perentorios e impostergables y su ejecución de forma preferente.

De otra parte, se eleva la presente como un mecanismo transitorio, el que requiere de un perjuicio irremediable comprobado por los medios ordinarios.

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como la inminencia que exige en el caso que nos ocupa, medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, la gravedad de los hechos, que se hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentra amenazados.”²

Luego cuando se configura un perjuicio irremediable este debe ser por naturaleza inminente y sus soluciones de temple urgente. No se trata de cualquier perjuicio, se requiere que éste sea objetivo y sustancialmente grave, lo ha reiterado desde siempre la Corte Constitucional

“1.- Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia”.

¹ Sentencia T-143 del 11 de abril de 1996 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA:

² Sentencia No. T 001 - del 3 de abril de 1992 Corte Constitucional:

“2.- No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de que aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica a todas luces inconveniente.”

“3.- La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de presión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”³

Aunque existen eventos, en que de continuar la circunstancia de hecho en que se encuentra una persona o personas, es inminente e inevitable la ruina grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que no se puede dilatar bajo ningún aspecto la protección inmediata e impostergable en favor del afectado, por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio, previa solicitud del interesado o interesados.

Así las cosas, la sentencia impugnada deberá confirmarse.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la Ley.

RESUELVE.

Primero: **CONFIRMAR** el fallo del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, de fecha 1 de diciembre de 2023.

Segundo: **ORDENAR** se comuniquen a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

³ Sentencia T-142 Abril 20 de 1998: M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617dbe97b1c2ddb7db5ff80fbd516b61de656e26576a4e8b50d053a44f80536c**

Documento generado en 26/01/2024 07:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>